ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JDO. DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 7 DE MÁLAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N
Tel.: 951938460/951938310/951938525 Fax: 951939177- cuenta 4333
N.I.G.: 2906745320180004732

Procedimiento: Procedimiento abreviado 676/2018. Negociado: E
Recurrente: [redacted]
Letrado: MANUEL JURADO MARTIN
Procurador: JOSE LUIS LOPEZ SOTO
Demandado: AYUNTAMIENTO DE MALAGA
Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA
Codemandado: SERVICIO DE LIMPIEZA INTEGRAL DE MALAGA III S.A. (LIMASA)
Letrado: GREGORIO MARTINEZ TELLO
Procuradora: MARIA JOSE FLORIDO BAEZA
Codemandada: MAPFRE ESPAÑA S.A.
Letrado: JUAN ANTONIO ROMERO BUSTAMANTE
Procurador: RAFAEL ROSA CAÑADAS

SENTENCIA Nº 302/2021

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

El magistrado titular de este Juzgado, **Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente**, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **676/2018**, interpuesto por [redacted] representado por el procurador D. José Luis López Soto y defendido por letrado, contra el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA,** representado y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos, y contra **SERVICIOS DE LIMPIEZA INTEGRAL DE MÁLAGA III, S.A. (LIMASA III)**, representada por la procuradora D.ª. María José Florido Baeza y defendida por letrado, siendo interesada **MAPFRE ESPAÑA, S.A,** representada por el procurador D. Rafael Rosa Cañadas y defendida por letrado, de cuantía **8.798,30 euros.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de [redacted] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la alcaldía del Ayuntamiento de Málaga, dictada el 29 de octubre de 2018 en el expediente 159/18, que inadmitió la reclamación presentada el 2 de mayo de 2018 para la indemnización de los daños corporales y materiales derivados de la caída que sufrió el actor el día 2 de abril de 2018 cuando circulaba en motocicleta por la calle Álamos de esta ciudad, debido según refiere a la presencia de cera sobre la calzada.

SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente

administrativo y señalar día para el juicio, que se celebró el 11 de febrero de 2021 con la asistencia de todas las partes y el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.

Impugna el demandante la resolución del Ayuntamiento de Málaga que inadmitió la reclamación de indemnización de los daños corporales y materiales derivados de la caída que sufrió hacia las 20,35 horas del 2 de abril de 2018, cuando circulaba con su motocicleta matrícula [redacted] por la calle Álamos.

Como consecuencia de la caída el conductor sufrió lesiones por las que reclama ser indemnizado en la cantidad de 8.798,30 euros, aplicando analógicamente el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, conforme al siguiente desglose:

- veintiocho (28) días de perjuicio básico, a 30 euros/día: 840 euros.
- cincuenta y cuatro (54) días de perjuicio moderado, a 52 euros/día: 2.808 euros.
- Secuelas (perjuicio estético ligero), 6 puntos: 4.605,30 euros.

Reclama también 245 euros por rotura de gafas, y 300 euros por pérdida de reloj.

El Ayuntamiento de Málaga opone que la responsabilidad habría que exigirla a Limasa III, concesionaria de la limpieza de las vías públicas en el municipio;

La aseguradora del Ayuntamiento Mapfre, contra la que no se dirige pretensión indemnizatoria, se adhirió a las alegaciones del Ayuntamiento; y subsidiariamente, que la cantidad que se reclama es excesiva.

Limasa III opone que no ha incumplido el contrato; que éste no le impone la obligación de limpiar las calzadas de vías destinadas al tráfico rodado; y que el accidentado reclama daños no acreditados.

SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN, EN GENERAL.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en sentencias 14 mayo, 4 junio,

2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que «*la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad*»; o, como señala la STS 2 de Junio de 1994, "*configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad*". Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- CIRCUNSTANCIAS DEL CASO. DECISIÓN DEL LITIGIO.

La reclamación administrativa y el escrito de demanda identifican como lugar del siniestro la calle Álamos de esta ciudad, por donde circulaba en motocicleta el aquí reclamante.

Ni en el expediente administrativo ni en esta vía judicial se ha propuesto el interrogatorio de testigos, pero las diligencias de prevención redactadas por la Policía Local recogieron las manifestaciones del conductor, de un testigo de los hechos y de uno de los atropellados por la motocicleta, declaraciones que coincidían en que el accidente se produjo al frenar la motocicleta cuando su conductor se apercibió de la presencia de dos peatones que se disponían a cruzar la calle por un paso de peatones, a la altura del número 17.

Sobre la causa del accidente apuntan los funcionarios policiales que "...*en el accidente intervino de forma determinante el estado de la calzada, que presentaba restos de cera que favorecieron la pérdida de verticalidad del vehículo por la disminución del coeficiente de rozamiento del asfalto...*" (f. 10 del e.a.).

Ahora bien, el croquis incorporado a las diligencias policiales (f. 20) no refleja la presencia de machas de acera en el pavimento.

Tampoco el conductor de la motocicleta, el peatón que resultó atropellado ni el testigo presencial aludieron en sus manifestaciones a la existencia de manchas de cera.

Y sobre la posible contribución de otras causas hay que llamar la atención sobre las discrepancias de los testigos sobre la velocidad a la que circulaba la motocicleta: el conductor dijo que a unos 25 Km/h; el testigo, que a velocidad normal; el peatón atropellado, que circularía a unos 60km/h; y los funcionarios policiales, que a unos 35 km/h.

Solo resta añadir que el reclamante no ha solicitado el interrogatorio en juicio de los testigos ni de los Policías Locales, lo que hubiera sido necesario para el debido esclarecimiento de los hechos, por lo que no habiendo satisfecho el actor la carga probatoria que le incumbe procede desestimar su recurso.

CUARTO.- COSTAS PROCESALES.

Aunque el recurso ha sido desestimado, no se advierten motivos bastantes para condenar al actor al pago de las costas causadas a los demandados, al existir serias dudas de hecho sobre la sostenibilidad de la pretensión ejercitada (artículo 139 LJCA).

FALLO

DESESTIMO el recurso interpuesto, sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe recurso ordinario.**

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."